

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE (REPARTO)
E.S.D

ACCIONANTE: CAMILO ERNESTO GUARIN PATARROYO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE PALMIRA-
DECANATURA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS

CAMILO ERNESTO GUARIN PATARROYO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 7175569, quien actúa en nombre propio, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito interpongo acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE PALMIRA DECANATURA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS**, con el objeto de solicitar protección de los derechos fundamentales amenazados y vulnerados a por la entidad accionada como son: el derecho de petición, el derecho al debido proceso, al principio de la buena fe, acceso a cargos públicos, derecho a la igualdad, y el derecho al trabajo como consecuencia de la verificación de requisitos mínimos en la convocatoria del concurso profesoral de la facultad de ciencias agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia, lo anterior con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante Resolución No. 231 de 2024 la Decanatura de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia-Sede Palmira dio apertura y reglamentó el proceso de selección para proveer empleos cargos docentes dentro de la facultad de ciencias agropecuarias.
2. Me postulé al cargo de PROFESOR AUXILIAR- DOCENTE DE CATEDRA 0,7.
3. Según la Resolución 231 de 2024 los requisitos mínimos para acceder a dicho cargo, son:

REQUISITOS MÍNIMOS

Formación académica / Idiomas	
PREGRADO o Medicina Veterinaria y Zootecnia	Profesional en Medicina Veterinaria
POSGRADO Animal o Ciencia Veterinaria o Salud Pública	Maestría o Doctorado en Salud

Experiencia
Acreditar experiencia docente universitaria mínimo de 240 horas en el área de desempeño

4. Dentro de la oportunidad establecida en los acuerdos de la convocatoria me inscribí debidamente, cargando los documentos requeridos establecidos en el artículo 3 y 4 de la Resolución 231 del 25 de abril de 2024.
5. Para participar en dicho proceso presenté entre otros los siguientes documentos registrados en la plataforma dispuesta por la Universidad Nacional de Colombia: copia de mi cedula de ciudadanía; diploma de MÉDICO VETERINARIO otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia; diploma maestría (MAGISTER EN SALUD PUBLICA, otorgado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA); diploma doctorado; (DOCTOR EN SALUD PUBLICA, otorgado por la Universidad CES, Colombia); constancias de estudio de

educación informal; y demás certificaciones laborales que acreditan mi experiencia docente universitaria en el área de desempeño en el cargo a proveer.

6. La universidad Nacional de Colombia publicó la lista actualizada de admitidos y no admitidos al concurso profesoral 2024, en la cual se indicó que no fui admitido en razón a que no se aportó la cedula de ciudadanía y la matricula profesional.
7. Al verificar el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, evidencie que la Universidad Nacional ignoró que estos documentos se encontraban cargados en la plataforma.
8. Presente reclamación el día 22 de julio de 2024, argumentando que la cedula de ciudadanía si fue cargada en debida forma en la plataforma y respecto a la matricula profesional, el sistema no me permitía subirla, razón por la cual procedí a cargar estos dos documentos en un solo archivo nuevamente en la plataforma.
9. La universidad mediante comunicación fechada el 31 de julio de 2024 dio respuesta a la reclamación presentada, indicando que de manera extemporánea se cargó la cedula de ciudadanía y la matricula profesional, pero en la justificación de su respuesta hace alusión al cargue extemporáneo de documentos de la ciudadana NATALIA URIBE CORRALES identificada con cedula de ciudadanía No. 1017153743 y no sustenta su respuesta respecto a los documentos que supuestamente fueron cargados fuera de la oportunidad establecida por el suscrito.
10. Una vez verificada la respuesta, se encuentra que no se analizó de fondo los documentos aportados por el suscrito para el proceso de selección.
11. La Universidad Nacional de Colombia omitió su deber legal y constitucional de dar respuesta de fondo a mi reclamación, pues se valoraron los documentos presentados por otra ciudadana (NATALIA URIBE CORRALES), vulnerando el debido proceso (artículo 29 constitucional) y el derecho de petición (artículo 23).
12. Cumpló con los requisitos mínimos requeridos para el cargo al que me inscribí, pues soy medico veterinario, con maestría en magister en salud pública, doctorado en salud pública y cuento con más de 14 años de experiencia en la labor docente universitaria, circunstancias estas que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo al que me inscribí y que la universidad Nacional omitió verificar, y por tanto, considero que esta entidad vulnera mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos; derecho al trabajo e igualdad.
13. Pese a que se cargo en debida forma la cedula de ciudadanía y la tarjeta profesional en la plataforma, estos dos documentos NO acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo al cual aspiro, constituyéndose estos documentos como una simple formalidad la cual pudo ser corregida por la universidad en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”*.
14. La publicación definitiva de los ganadores del concurso se realizará el próximo 13 de noviembre de 2024, según lo estipulado en el cronograma del concurso profesoral, por lo que el amparo de tutela resulta necesario para evitar un perjuicio irremediable.

II. PETICIONES

1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, acceso a cargos públicos y derecho al trabajo.

2. Se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA tener en cuenta para el proceso de selección la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional, documentos que se encuentran debidamente cargadas en la plataforma y que no fueron tenidos en cuenta por dicha entidad.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, las siguientes normas:

El artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, normas que conciben la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter excepcional, que permite a toda persona reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de los particulares en casos concretos y excepcionales.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, a continuación, me permito precisar, en primer lugar, los elementos que permiten acreditar la procedibilidad de la acción de tutela, frente a decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos adelantado por la Universidad Nacional, así:

-De la legitimación en la causa por activa: Conforme al artículo 86 de la Constitución, satisfago el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que soy titular de los derechos fundamentales que considero se están vulnerando con la decisión de la Universidad Nacional y actuó a nombre propio.

-De la legitimación en la causa por pasiva: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la Universidad Nacional, como operador del proceso de selección, está legitimado en la causa por pasiva.

- Inmediatez. Se satisface este requisito por cuanto la respuesta a la reclamación que oportunamente formulé a través de la plataforma dispuesta por la universidad Nacional , fue publicada el 9 de agosto de 2024 y de manera oportuna estoy ejerciendo la presente acción, en aras de que se me garantice la efectividad concreta y actual de mis derechos fundamentales, los cuales están siendo conculcados, con tal decisión, esto es, con la confirmación de que mi estado es el de NO ADMITIDO dentro del proceso y debido a lo cual, ha dispuesto que NO CONTINÚA en el concurso.

Luego de conocida la decisión a través de la cual no fui admitido al cargo que me postulé en razón a que no se superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, ha transcurrido un plazo prudente y razonable para impetrar la presente acción.

- Subsidiariedad. la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, así mismo ha establecido que tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico, pues aun cuando existen mecanismos ordinarios en lo contencioso administrativo para atacar tales decisiones, en determinadas situaciones particulares se advierte que dichos mecanismos no resultan eficaces, ni idóneos, para salvaguardar derechos fundamentales constitucionales que se ven menoscabados, tal como acontece frente a mi legítima aspiración de acceder al empleo mediante el concurso de méritos.

En el presente caso, que el mecanismo de tutela resulta ser el más eficaz, teniendo en cuenta que este instrumento judicial de protección de derechos fundamentales, se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario, procedente en las circunstancias concretas en que me encuentro frente al concurso profesoral, pues la Universidad Nacional el pasado 18 de octubre publicó la resolución de ganadores y lista de elegibles, por lo que de no concederse el amparo quedaría excluido de la posibilidad de continuar en el proceso, reuniendo los requisitos para ello.

Además, debe advertirse que la publicación definitiva de los ganadores del concurso se realizará el próximo 13 de noviembre de 2024, según lo estipulado en el cronograma del concurso profesoral, por lo que el amparo de tutela resulta necesario para evitar un perjuicio irremediable

En la Sentencia T-059 de 20193, en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

En Sentencia T-340/20, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, se concluyó que *“la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales (...)”*.

SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN AMENAZADOS O VULNERADOS

-VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL CONCURSO DE MÉRITOS. (Artículo 29 de la Constitución Política). Con la decisión tomada por la Universidad Nacional a través de la cual se indica que no fui admitido en razón a que no se presentaron documentos obligatorios, (CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL), se vulnera mi derecho al debido proceso, pues los documentos que alude la universidad si se encuentran cargados en la plataforma y no fueron valorados. Además, también se cargaron otros documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos que requiere el cargo, como mi título profesional en medicina veterinaria; mi título de maestría y doctorado en salud pública y demás certificaciones laborales que dan cuenta de mi amplia experiencia en la labor docente. Por tal razón, considero que se me está negando la posibilidad de continuar en el concurso por una simple formalidad, pues pese a que yo había cargado la cedula de ciudadanía y mi matrícula profesional y estos documentos no fueron encontrados por la universidad, lo cierto es que mi identificación y mi matrícula profesional podían ser extraídos de los demás documentos cargados.

Al respecto, debe advertirse que el debido proceso administrativo comprende la valoración de todos los soportes documentales allegados a la actuación administrativa y que su omisión desencadena la vulneración de derechos fundamentales, y así lo ha sostenido la Corte Constitucional al establecer

que el debido proceso es “ una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales”

DERECHO DE PETICION: (artículo 23 constitución política). En el presente caso se vulnera mi derecho de petición, ya que en el término legal oportuno presente en debida forma la reclamación a la valoración de requisitos mínimos, y volví a anexar los documentos que supuestamente no había cargado, sin embargo, la respuesta a esta reclamación no es clara por cuanto se indica que la ciudadana NATALIA URIBE CORRALES identificada con cedula de ciudadanía No. 1017153743 no anexó la cedula y la tarjeta profesional. Es decir que la universidad no profirió una respuesta clara y de fondo sobre los documentos que yo cargue, sino hace referencia a la documentación de otra persona.

Respecto al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido que este comprende los siguientes elementos: (i) *la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas;* (ii) *la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;* (iii) **la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido;** (iv) *la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.*

Así mismo la Corte ha establecido que el derecho de petición guarda una estrecha relación con la garantía de otros derechos, al indicar que: “este Derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional. Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental. De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa, el derecho de petición constituye un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación”.

DERECHO A LA IGUALDAD: Frente a este punto me permito manifestar que adquirí estudios superiores que me proporcionan una idoneidad para desempeñar el cargo a proveer, estudios que tienen que ver con las funciones del cargo al cual me inscribí, por tanto, al no superar la etapa de verificación de requisitos mínimos y al no realizarse una valoración adecuada de los soportes documentales allegados a la plataforma dispuesta por la Universidad Nacional beneficiaría a otros aspirantes y negaría mis derechos a participar en igualdad de condiciones.

En lo que concierne a la igualdad de acceso a cargos públicos. Así, en sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideró lo siguiente:

*“El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.*

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca”

En sentencia C- 714 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte reiteró su jurisprudencia en materia de derecho a la igualdad de acceso a cargos públicos, en los siguientes términos: *“Si bien, el ingreso a los cargos públicos por el sistema de méritos, busca lograr el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, de igualdad, eficacia, eficiencia, en el desarrollo de las funciones públicas, **pretende también garantizar los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo** (art. 53 C.P.)”*

Más recientemente, en sentencia C- 963 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería, insistió en que el derecho a la igualdad es inherente a la existencia y funcionamiento del sistema de carrera, *“en tanto se busque acompañarlo a los postulados superiores en bien de los fines esenciales del Estado y de los derechos de las personas que pretendan acceder al servicio público o que ya estén vinculadas al mismo”*

DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS: De conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, es decir que este precepto normativo es el sustento del derecho al empleo público, el cual la UNIVERSIDAD NACIONAL me está vulnerando, pues se me impide de manera injustificada acceder a un cargo para el cual cumplo con todos los requisitos de idoneidad profesional para el desempeño del mismo.

Si bien es cierto, con la inscripción al cargo al que aplique no se generan derechos adquiridos respecto a un posible nombramiento, lo cierto es que se me está impidiendo surtir las demás etapas dentro del proceso de selección que de no haber sido por la decisión de la Universidad Nacional las hubiese superado y las posibilidades de desempeñar el cargo para el cual considero cumplo todos los requisitos serían mayores.

Frente a este punto, en numerosas ocasiones, la Corte se ha pronunciado en relación con los fines que orientan la carrera administrativa en Colombia. En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que aquella *“(i) permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados ; (ii*

) asegura que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado; (iii) permite seleccionar adecuadamente a los servidores públicos y garantiza que no sean los intereses políticos, sino las razones de eficiente servicio y calificación, las que permitan el acceso a la función pública en condiciones de igualdad ; y (iv) asegura la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público, la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, así como los derechos subjetivos reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa”.

IV. PRUEBAS

- Resolución 231 del 25 de abril de 2024.
- Resultados lista admitidos y no admitidos.
- Respuesta a reclamación emitida por la Universidad Nacional. N
- Cedula de ciudadanía.
- Tarjeta profesional.
- Título pregrado
- Títulos posgrado.
- Certificados estudios
- Certificaciones laborales.

V. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela sobre los mismos hechos invocados en el presente escrito.

VI. NOTIFICACIONES

A la Universidad NACIONAL: Carrera 44 No. 45-67 Unidad Camilo Torres - Bl. A3 - Of. 202-203, Bogotá D.C., Colombia- correo electrónico: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co y notificaciones_juridica_pal@unal.edu.co

El accionante en los correos electrónicos: agalejo7@gmail.com y camilogupa@yahoo.es

Atentamente,

Camilo Ernesto Guarín Patarroyo

CAMILO ERNESTO GUARIN PATARROYO
CC. 7175569